(1********).**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 207/2025 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis. Resolución que confirma la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, (1**********) solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el tres de julio de dos mil veinticinco, (1**********), presentó una demanda en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de jubilación.

3. Por sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como Ponente al último de los mencionados.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*", consultable en su portal electrónico oficial[1].

13. **Estudio.** La recurrente hizo valer en su primer agravio que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al arribar a conclusiones incongruentes tal como que la Ley del ISSSTECALI no establece como requisito para alcanzar el derecho a la pensión que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el disfrute de la

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

pensión a que se haya extinguido la relación laboral, lo que es contrario al artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

14. Que el *a quo* omitió analizar lo referente al requisito de la baja como trabajador activo del solicitante para efectos de que puede otorgarse la pensión solicitada, deviniendo de ello la incongruencia de la sentencia recurrida, que carece de debida fundamentación y motivación.

15. Que indebidamente el Juzgado de este Tribunal pretende obligar al patrón y al trabajador a terminar su relación laboral, pues si éste no ha solicitado su finiquito, debe inferirse que es su voluntad mantener su estatus de trabajador activo.

16. Por otra parte, en su agravio segundo, la recurrente manifiesta que le agravia que la *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

17. Que por lo anterior, el Instituto no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y, como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones y jubilaciones.

18. Como es de observarse, la recurrente planteó en su segundo agravio la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto y, al tratarse de una cuestión de orden público, debe procederse a su análisis.

19. **Problema jurídico a resolver** ¿Es operante el estudio de un agravio que encuentra respuesta en una jurisprudencia directamente aplicable al caso?

20. **Criterio.** El agravio es inoperante. Existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar que el Instituto, al negar una solicitud de pensión, actúa como autoridad administrativa que afecta la esfera jurídica del particular en forma unilateral y obligatoria, por tanto, este Tribunal sí es competente para conocer del asunto, al tratarse de un acto en materia administrativa.

21. **Justificación.** El Pleno del Décimo quinto Circuito del Poder Judicial Federal emitió la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.), con registro

VERSIÓN PÚBLICA

digital 2023350, consultable en la página 1856, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de dos mil veintiuno, tomo II, de rubro "*AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN*", mediante la cual determinó que cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado.

22. De esa manera, la negativa ficta impugnada reúne los atributos para ser considerada como un acto administrativo, por lo que la tesis en mención es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.
23. Respecto al primer agravio, se tiene que este es inoperante por los mismos razonamientos; existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar si el carácter de trabajador activo es obstáculo o no para que éste demande la pensión por jubilación al Instituto.

24. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017 de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO*", misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

25. En virtud de ello, se tiene que el agravio planteado es inoperante.

26. En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el primero de diciembre de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

27. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal.
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
***GMS**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 207/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.